



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha (dd/mm/aaaa): **01/08/2022**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 001 2015 00426 00	Ejecutivo Singular	FRIO Y CALOR S.A.	MILENA GOMEZ ARDILA	Auto de Tramite Corrige auto Ordena entrega títulos a favor de la parte Demandada	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00466 00	Ejecutivo Singular	JCP ASOCIADOS SAS	J.A.C. INGENIERIA S.A.S.	Auto Pone en Conocimiento	29/07/2022	2	90
68001 40 03 026 2019 00510 00	Ejecutivo Singular	HERMELINA HERRERA DE FLOREZ	JOSE LUIS VANEGAS CARRILLO	Auto que decreta pruebas para sentencia Anticipada	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00513 00	Ejecutivo Singular	OSCAR HERRERA SUAN	JAZMIN BERNAL BECERRA	Auto que Ordena Requerimiento requiere oficiar eps	29/07/2022	1	15
68001 40 03 026 2019 00513 00	Ejecutivo Singular	OSCAR HERRERA SUAN	JAZMIN BERNAL BECERRA	Auto Pone en Conocimiento n escritos que obran en PDF 91 a 102 del C-2.	29/07/2022	2	103
68001 40 03 026 2020 00112 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA DUARTE DE DELGADO	JAIME ACUÑA LLANES	Auto Requiere Apoderado a la parte ejecutante para que aallegue evidencia de conocimiento del correo electrónico de la demandada. Tiene en cuenta dirección reportada del demandado ERNESTO ACUÑA LLANES	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00112 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA DUARTE DE DELGADO	JAIME ACUÑA LLANES	Auto agrega despacho comisorio	29/07/2022	2	
68001 40 03 026 2020 00358 00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	JUAN CARLOS MELENDEZ OROZCO	Auto decide recurso No Repone. Dispone gestion de notificacion por la parte demandante	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00405 01	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	MARISOL PRADA JAIMES	SIN DEMANDADO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Releva y Designa Liquidador. Tener por cumplida la orden dada a la deudora en el ordinal segundo del auto de apertura.	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00510 00	Ejecutivo con Título Prendario	DANIEL ORLANDO FIALLO JAIMES	JAVIER HERNANDEZ GARCIA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el párrafo tercero de la parte motiva del auto de fecha 13 de junio de 2022	29/07/2022	1	54

ESTADO No. 032		Fecha (dd/mm/aaaa): 01/08/2022				E: 1	Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00532 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	LUIS ALBERTO GOMEZ GRISALES	SIN DEMANDADO	Auto Acepta Solicitud de Cesión de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. Releva y Designa Liquidador	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00200 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	EDWING JAVIER GUTIERREZ CARDONA	Auto que Aprueba Costas	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00240 00	Monitorio	JESUS ALFONSO MOGOLLON	RONALD ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte solicitante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Aclare si lo pretendido corresponde a la ejecución de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, de conformidad al Art. 306 del C.G.P. o simplemente de medida. Y según lo considere, reformule su solicitud, con las precisiones correspondientes.	29/07/2022	2	07
68001 40 03 026 2021 00243 00	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	WILMER ENRIQUE DE LA CRUZ DIAZ	Auto que Aprueba Costas	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00311 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUIS EDUARDO LOPEZ CEPEDA	Auto que Aprueba Costas	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00351 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	CARLOS ANDRES SANTOS CARREÑO	Auto que Aprueba Costas	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00535 00	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S.	EVELIA BLANCO HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	29/07/2022	1	49
68001 40 03 026 2021 00594 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN MIGUEL SIERRA AMOROCHO	Auto resuelve corrección providencia valor de las agencias en derecho	29/07/2022	1	

ESTADO No. 032		Fecha (dd/mm/aaaa): 01/08/2022		E: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00878 00	Verbal	ANA CELINA TREJOS PORTO	JARDINES DE LA COLINA LTDA	Auto de Tramite No aceptar comunicación presentada como citación para notificación efectiva a las demandadas SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y JARDINES DE LA COLINA S.A.S. comunicación presentada como citación para notificación efectiva a las demandadas SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y JARDINES DE LA COLINA S.A.S.comunicación presentada como citación para notificación efectiva a las demandadas SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y JARDINES DE LA COLINA S.A.S.comunicación presentada como citación para notificación efectiva a las demandadas SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y JARDINES DE LA COLINA S.A.S.comunicación presentada como citación para notificación efectiva a las demandadas SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y JARDINES DE LA COLINA S.A.S. REQUERIR a la memorialista de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A para que allegue nota de vigencia del poder. REMITIR LINK del expediente a la parte demandante	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00907 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	PATRICIA MURILLO BENAVIDES	Auto Pone en Conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la entidad UNICIENCIA en escrito que obra en anexo 07 del C-2.	29/07/2022	2	
68001 40 03 026 2021 00907 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	PATRICIA MURILLO BENAVIDES	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 3 de febrero de 2022	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00922 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	DUMAR GERARDO MORENO ROA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción formulada por el Acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00063 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	JOSE ANTONIO MENDEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	2	13
68001 40 03 026 2022 00069 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	SANDRA CRISTINA CHACON OSORIO	SIN DEMANDADO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Releva y Designa Liquidador	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00089 00	Sucesión Por Causa de Muerte	GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA	ANA MERCEDES GARCIA DE HERNANDEZ	Auto que Ordena Requerimiento requiere oficiar DIAN	29/07/2022	1	62

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00092 00	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO PRADA TORRES	ANGEL GABRIEL CRUZ SOLANO	Auto de Tramite REMITIR el presente expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, a fin de que el crédito sea incorporado al trámite de reorganización abreviada, radicado No. 010-2022-00131-00, iniciado por ANEL GABRIEL CRUZ SOLANO, acorde auto de fecha 24 de junio de 2022	29/07/2022	1	15
68001 40 03 026 2022 00132 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO GONZALO DIAZ GARCIA Y OTRA	Auto que Ordena Requerimiento requiere notificar - no reconoce personería	29/07/2022	1	25
68001 40 03 026 2022 00149 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ	JUAN CARLOS JAIMES AYALA	Auto que Ordena Requerimiento CorCORREGIR el oficio No. OM-201, de conformidad con la aclaración solicitada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BUCARAMANGA. Por secretaría, REMITIR el oficio correspondiente a dicha entidad, con copia del PDF 18, a fin de lograr el registro de la medida.	29/07/2022	1	20
68001 40 03 026 2022 00150 00	Ejecutivo Singular	MAGDA TORCOROMA RUEDAS LINDARTE	MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA	Auto de Tramite no acepta notificación	29/07/2022	1	37
68001 40 03 026 2022 00154 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	ROBIN JURADO ABRIL	Auto de Tramite No acepta Notificación	29/07/2022	1	18
68001 40 03 026 2022 00154 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	ROBIN JURADO ABRIL	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda acumulada	29/07/2022	3	3
68001 40 03 026 2022 00241 00	Ejecutivo Singular	ANGELICA SEGURA URBANO	CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO	Auto que Ordena Requerimiento	29/07/2022	1	13
68001 40 03 026 2022 00329 01	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GEIMY XIMENA GUERRRA PICON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2022	1	10
68001 40 03 026 2022 00329 01	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GEIMY XIMENA GUERRRA PICON	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	2	2
68001 40 03 026 2022 00348 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	VALENTINA ACOSTA CASTELLANOS	MARIA CONSUELO RINCON URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2022	1	14

ESTADO No. 032		Fecha (dd/mm/aaaa): 01/08/2022		E: 1		Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00348 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	VALENTINA ACOSTA CASTELLANOS	MARIA CONSUELO RINCON URIBE	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	2	4
68001 40 03 026 2022 00373 00	Ejecutivo Singular	OLGA ROCIO CORREA ARDILA	ANGIE DANIELA BARAJAS OLARTE	Auto Rechaza Demanda	29/07/2022	1	9
68001 40 03 026 2022 00380 00	Ejecutivo Singular	SUPERCREDITO SAS	YEISON ARLEY FLOREZ RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda	29/07/2022	1	05
68001 40 03 026 2022 00388 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	ALEX ORLANDO CALA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2022	1	12
68001 40 03 026 2022 00388 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	ALEX ORLANDO CALA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	2	2
68001 40 03 026 2022 00390 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	GERALDIN PAOLA MONGUI GOMEZ	Auto Rechaza Demanda	29/07/2022	1	8
68001 40 03 026 2022 00415 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	ANA ALICIA VILLALOBOS FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2022	1	05
68001 40 03 026 2022 00415 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	ANA ALICIA VILLALOBOS FRANCO	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	2	2
68001 40 03 026 2022 00417 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ROBERTO CARLOS BARROS ARGOTE	Auto inadmite demanda	29/07/2022	1	8
68001 40 03 026 2022 00427 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.	EDINSON GARAVITO CALDERON	Auto inadmite demanda	29/07/2022	1	4
68001 40 03 026 2022 00434 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARLON MARTINEZ GUARIN	Auto inadmite demanda	29/07/2022	1	6
68001 40 03 026 2022 00435 00	Ordinario	MARIELA HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE NATHALIA GARRIDOS BALLESTEROS	MARIA JOSEGINA GUERRERO MOLINA	Auto inadmite demanda	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00436 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2022	1	15

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00436 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	2	2
68001 40 03 026 2022 00439 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO YESID PRADA PINZON	IRMA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	29/07/2022	1	06
68001 40 03 026 2022 00441 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	NINI JOHANNA MONTAGUT MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2022	1	04
68001 40 03 026 2022 00441 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	NINI JOHANNA MONTAGUT MORA	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	2	2
68001 40 03 026 2022 00442 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	MELINSON FABIAN VALLEJO VALLEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00442 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	MELINSON FABIAN VALLEJO VALLEJO	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00452 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIDER SANGUINO SARABIA	Auto Rechaza de Plano la Demanda	29/07/2022	1	4
68001 40 03 026 2022 00455 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	DARIA MARCELA DELGADO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	29/07/2022	1	12
68001 40 03 026 2022 00458 00	Ejecutivo Singular	BENIGNO CELIS ALDANA	HENRY LUNA MARIN	Auto inadmite demanda	29/07/2022	1	4

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud elevada por el curador Ad-litem, para que se aclare en la liquidación de costas, respecto de quién se dan. Y advertido el error cierto en que se incurre por secretaría dentro del encabezado de la liquidación. SE DISPONE:

- **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, tener en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría y aprobada mediante auto del 17 de febrero de 2022. Es **a favor de la parte demandada** y a cargo de la demandante, tal como se ordenara en sentencia del 14 de octubre de 2021.
- Por secretaría, remitir copia de esta providencia a las partes al correo conocido dentro del expediente.
- **DISPONER** la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso por concepto de costas, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 032, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2bb68bed7a07be5a7153e81b9e894e4780020de8aaf547f0bcde5268eb593c7

Documento generado en 29/07/2022 07:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme la solicitud de pruebas de las partes y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y acorde con lo dispuesto en el numeral 2, párrafo segundo del Art. 278 del C. G. del P., se Dispone:

- **Decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:**

1. PARTE DEMANDANTE

- **a. Documental:** Los documentos aportados con la demanda y subsanación, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA:

No hizo solicitud de pruebas diferentes a la señalada por la parte demandante.

- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b6868c757cd006291f8a536d7f5f49d32f6c8328661a74216bde090b506de3**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de citación para notificación personal de las ejecutadas con resultado **negativo** (PDF 9 a 11) y la solicitud para que se oficie a SANITAS y la NUEVA EPS, a efectos de obtener datos de notificación de la demandada. Sin aclarar a que EPS pertenece cada demandada, y una vez realizada de oficio consulta ante el ADRES (PDF 13 y 14). Se DISPONE:

- **OFICIAR** ante ASMET SALUD EPS S.A.S, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliada **ALEYDA VERNAL BECERRA** identificada con C.C. No. 63.363.952.
- **OFICIAR** ante NUEVA EPS S.A, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliada **JAZMIN BERNAL BECERRA** identificada con C.C. No. 63.366.581.
- Comunicar y gestionar por secretaría con la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e0889fe09cd1c0c36bd1d14fcf1bfddbd5fdf4bac47684787c0925cef015d9

Documento generado en 29/07/2022 07:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00112-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial obrante en el anexo 24 al 27 del C-1 en el que la apoderada de la parte actora allega el Despacho Comisorio No. 11 del 20 de diciembre de 2021 diligenciado por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CORCOVA DEL MUNICIPIO DE TONA. SE DISPONE:

- Para los efectos de que trata el Art. 40 del C. G. del P., agregar a las presentes diligencias, el Despacho Comisorio No. 011 del 20 de diciembre de 2021 (anexo 24 al 27 C-1) debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2202dc0239704aa35607c834d0867344062cab7a54d6b259d6950fbf9cb82882**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de citación para notificación personal de ERNESTO ACUÑA LLANES con resultado **negativo** (anexos 13 a 14). E información de informa nueva dirección para el mismo. Así como del trámite de notificación electrónica a la demandada MARÍA ALEJANDRA ACUÑA CÁRDENAS dirigida al correo electrónico m.alejandra99@gmail.com. Sin obrar evidencia en el expediente que dicho correo corresponde a tal demandada. Se DISPONE:

- **PRECISAR** al interesado que, para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P. No obstante, y para tranquilidad del memorialista **se tiene en cuenta como dirección de ERNESTO ACUÑA LLANES, la Carrera 22 No. 31-24 Barrio Antonia Santos, Bucaramanga.**
- **PREVIO** a definir de la efectividad de la notificación de la demandada MARÍA ALEJANDRA ACUÑA CÁRDENAS. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue evidencia de conocimiento del correo electrónico de la demandada, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Ley 2213 de 2022 (**para las electrónicas**) a la que deberá anexar la demanda con sus anexos, subsanación y el auto que libra mandamiento. Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación, teniendo en cuenta que los términos son diferentes. Precizando en la comunicación, que la notificación o contestación según el caso sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y los documentos enviados deberán venir cotejados por la empresa de servicio postal.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf652925349c9560f55c09eff36995b875c4322fee9dd104a61619aa81e43c**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 27 de enero de 2022, por el que se adoptan medidas para obtener información de datos de notificación de JUAN CARLOS MELÉNDEZ OROZCO y WILKINS ANDRÉS PEÑA OCHOA.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 27 de enero de 2022, se dispuso que previo a disponer el emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS MELÉNDEZ OROZCO y WILKINS ANDRÉS PEÑA OCHOA, se requirió a la SALUD TOTAL EPS y NUEVA EPS para que informara el lugar de residencia, teléfono y/o datos de los ejecutados, con miras a surtir la notificación de aquellos.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante interpone recurso de reposición para que se revoque el auto y se tengan en cuenta los actos procesales mediante los cuales se realizó la notificación a los demandados y se proceda a su emplazamiento. Como quiera que el Art. 8 del 806 de 2020 no plantea disyuntiva respecto a la notificación que se debe hacer personalmente, entre una notificación electrónica o la física prevista en el CGP. Y por el contrario, plantea la posibilidad de realizar dicha notificación por vía electrónica cuando se conoce el canal digital del extremo pasivo. Del que deduce, que si no se conoce el canal digital se procede conforme lo reglado en la norma procesal. Para la que bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer la dirección electrónica de la parte demandada y se procedió a realizarla a la dirección física de aquellos. Considerando que se desconoce por el despacho que las comunicaciones remitidas a los demandados conforme el Art. 291 del C.G.P. se envió citatorio por empresa de mensajería 4/72 que dio resultado la no recepción a satisfacción por la parte demandada.

Del recurso de reposición se dio traslado por el término establecido en los Arts. 319 y 110 del C.G.P.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

El problema jurídico sometido a consideración se contrae a establecer si debe revocarse el auto del 27 d enero de 2022, al incurrir en error al momento de su adopción o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Para abordar el punto en cuestión, sea lo primero advertir que el fundamento legal por el que el juzgado ordena que se indague por todos los medios sobre el lugar de ubicación de los demandados. Se soporta en criterio jurisprudencia que advierte que, la indebida notificación, se constituye en una injusticia "(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o

asegurando su correcta representación (...)”¹. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, pues la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. Sin que por la parte actora se observe diligencia en la consecución de datos para la notificación, dado que luego del requerimiento se interpuso el presente recurso sin considerar la necesidad de realizar consulta para obtención de dichos datos.

En tal sentido, el requerimiento realizado el 27 de enero de 2022, resulta más que imperioso para lograr la comparecencia de los demandados al proceso. Y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado. Máxime cuando la orden dada se da en garantía plena de lo previsto en la normativa procesal vigente, dentro del marco constitucional del Art. 29 Superior. Frente al cual, el juez no puede ser un simple espectador, sino el director del proceso. Y como tal, debe velar por que efectivamente se garantice el debido proceso de todas las partes, sin distinción alguna y se evite en lo posible una nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

Conforme lo anotado, resulta claro concluir que los reparos invocados por la apoderada judicial de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que una de las facultades que le concede la Ley a los operadores judiciales es la dirección del proceso como garantía de los derechos al debido proceso, contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas a un proceso y respecto de las cuales se desconozca la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal.

En ese orden de ideas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Y por el contrario lo que propende es por garantizar la igualdad entre las partes y acceso efectivo a la administración de justicia (Art. 4 y 2 C. G. P.). que no impera ni resulta exigible para la parte demandante sino igualmente para la demandada. Razón por la cual, no existe fundamento fáctico o jurídico para acceder a la reposición planteada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calificado 6 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la gestión de la comunicación a cargo de la parte demandante como fuera ordenado en autos precedentes.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743, citada en acción de tutela T- 818 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ec03434206eac264cba2f7b95bd9a6a481051e4fb2d4902746fbfcb4ed856d**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial que obra en el anexos 136 por el que el Dr. JAIRO SOLANO GÓMEZ, informa la imposibilidad de aceptar la designación como liquidador en razón de la alta carga laboral. Y las solicitudes elevadas por el DR. DANIEL FIALLO MURCIA, para que: -se requiera al liquidador designado anexos 137-138. – Se dé impulso al proceso anexos 140-141. Y el memorial por el que la parte deudora acredita la consignación de los honorarios del liquidador en cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de junio de 2021. Procede a efectos de no dilatar más el impulso del proceso
DISPONER:

- **DESIGNAR** como liquidador a:

ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA	Calle 107 21 A 59 Bucaramanga claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com 3188669183
----------------------------------	---

Notificar de esta decisión al liquidador designado bajo las advertencias del **numeral** 1 del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, siempre que la misma sea posible. Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

- Tener por cumplida la orden dada a la deudora en el ordinal segundo del auto de apertura, respecto de la consignación de honorarios provisionales del liquidador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 032, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 1º de agosto de 2022. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dad5e776b2ede801aef27811cb3394c8dc01b89fb5e8e53106bf45cfa707065**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (PDF 52 y 53), donde solicita corregir la parte motiva del auto que decreta seguir adelante la ejecución, en cuanto se incurre en error de transcripción en el número de placa del vehículo objeto de medida cautelar. Y advertida la certeza del señalamiento, corresponde dar aplicación a lo reglado por el Art. 286 del C. G. del P. Razón por la cual, se DISPONE:

- **CORREGIR** el párrafo tercero de la parte motiva del auto de fecha 13 de junio de 2022, el cual quedara así:

“En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones. Se considera pertinente dar aplicación al Art. 468 numeral 3 del C. G. P., teniendo en cuenta que en el anexo 19 se acredita el embargo del vehículo de placas **SUF-712**”

- En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4617f6282db29253051778da9c384fd95600b80a47e54bf8140227fed7678857

Documento generado en 29/07/2022 07:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la de cesión del crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

La cesión del crédito se define en el Art. 1960 y SS del C. C., y respecto de los títulos valores – objeto de la cesión (pagaré) – si bien el Art. 1966 del C. C señala que las normas de tal figura no son aplicables a esta clase de documentos (títulos valores). El Código de Comercio en su Art. 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria como la regulada en el Código Civil. Norma posterior y especial que como tal debe observarse en preferencia.

En ese orden y como quiera que la cesión realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se presenta respecto de una obligación aceptada por la parte demandada. Se está frente a una cesión del crédito y no de derechos litigiosos, siendo aceptable de ese modo la solicitud planteada. Por lo que es viable tener al cesionario – PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. - como Acreedor desde el momento de la transferencia del documento crediticio, por ser el titular de los derechos en él incorporados. La que se dejará en conocimiento del deudor, con la notificación por estado de esta providencia.

Conforme con lo anterior, se advierte que no es necesaria la aceptación de la cesión de crédito (contenida en la obligación 5288840189319032-0000307410018558 a cargo de LUIS ALBERTO GÓMEZ GRISALES), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. Por parte del deudor para que la misma se perfeccione. Y se impone, como se dijo, aceptar la cesión en los términos del Art. 652 del C. Co. Y considerar viable la sucesión procesal de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P.

De otra parte, visto el memorial presentado por la Dra. MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO (anexo 90). En el que informa la imposibilidad de aceptar el nombramiento, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra adelantando numerosos procesos Concursales de Liquidación contenidos en la Ley 1116 de 2006. Lo que le impide asumir nuevas liquidaciones. En aras de no dilatar más el presente trámite, corresponde **relevarla y designar** nuevo liquidador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como cesionario a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, respecto de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del presente proceso liquidatorio del deudor LUIS ALBERTO GÓMEZ GRISALES. Y por tanto, a partir de la fecha se tiene al cesionario como acreedor interesado dentro del presente trámite liquidatorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al deudor con la notificación por estado de la misma. En tanto que el obligado LUIS ALBERTO GÓMEZ GRISALES es el interesado y promotor del presente trámite

TERCERO: Nombrar como liquidador a:

MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ Liquidador promotor	msolano_gutierrez@hotmail.com carrera 29 # 51-03 Bucaramanga- 3183586034
---	--

Quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Notificar de esta decisión al liquidador designado bajo las advertencias del **numeral 1** del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 Ley 2213 de 2022, siempre que la misma sea posible. Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4295abcb9ea820675726c511777498e8ff4ed2a10ef3c0d7dc509baaaddf57**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00200-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	378.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	15.000
	Total	\$	393.000

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS **(\$393.000)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 23 y 24). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c04158277b03266adf4adb8f26165e48da2d17de866d384d2dc5b3beaf76b2

Documento generado en 29/07/2022 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud de inscripción de demanda o medida que se eleva por el apoderado de **JESÚS ALFONSO MOGOLLÓN**. Y advertido que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia desde el 22 de febrero de los corrientes, sin condena en costas y ordenando el archivo del expediente. Sin que exista petición de ejecución frente a la condena impuesta. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte solicitante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Aclare si lo pretendido corresponde a la ejecución de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, de conformidad al Art. 306 del C.G.P. o simplemente de medida. Y según lo considere, reformule su solicitud, con las precisiones correspondientes.
- **ADVERTIR** expresamente que de no cumplirse lo anterior. Resulta improcedente atender de una medida cautelar frente a un proceso terminado sin petición alguna de ejecución de la condena.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f25b05a3ac0aed27621ae8771004c893c6d9e04af63fbcbfd78e0d58871d16d**
Documento generado en 29/07/2022 07:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00243-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	39.000
	Total	\$	39.000

SON: TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (**\$39.000**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 23 y 24). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b984f1677749f4da58bdb023a5dabc5419ff6f2f568aa9c7e60ae00d2dda31

Documento generado en 29/07/2022 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00311-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	525.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	10.950
	Total	\$	535.950

SON: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS
(\$535.950).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0287e4c1f641f8da0a62d8cb7a947336d8dc3665ee2b12d88e2a24a17b85660e**

Documento generado en 29/07/2022 07:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00351-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	168.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	9.700
	Total	\$	177.700

SON: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS **(\$177.700).**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3594144c7fb533003b937a91a077ae8187f374ef9326f47b9bf0150853919**

Documento generado en 29/07/2022 07:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial presentando por el apoderado de la parte demandante (PDF 37 del C-1), en donde solicita se le dé trámite a la petición de terminación del proceso (PDF 8 y 9). Y considerando la claridad que se da por la DIAN mediante comunicaciones de fecha 7 de marzo de 2022 (PDF 44 y 45), donde se informa que los depósitos judiciales por valor de \$9'749.000 y \$3'577.510, corresponden a la contribuyente EVELIA BLANCO HERNÁNDEZ. El Despacho considera procedente la solicitud de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S** en contra de **EVELIA BLANCO HERNÁNDEZ y ALFONSO ACEVEDO LÓPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este Juzgado, por cuenta de este proceso a favor del demandante **ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S**, hasta por valor de \$8'600.000 de los dineros descontados a la demandada EVELIA BLANCO HERNÁNDEZ.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución y dejarlas a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón (S), por el **remanente** solicitado mediante oficio No. 241 del 30 de junio de 2022 dentro del proceso 682554089001-2022-00019-00. Y disponer la conversión los demás títulos de depósito judicial constituidos y de los que se le lleguen a descontar a la demandada EVELIA BLANCO HERNÁNDEZ conforme lo indicado. Librar las comunicaciones respectivas, verificando por secretaría, que no exista un nuevo embargo de remanente.

CUARTO: ORDENAR al apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva a las demandadas, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bc127f9c96fddb10816953463b3bf848a798742ed488da87f394b651805e3e**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)).

Revisado el expediente y advertido que en auto del 28 de marzo de 2022 (anexo 30) por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, en el ordinal CUARTO de la parte resolutive, se incurrió en error de digitación en el valor correspondiente que se debe pagar por concepto de agencias en derecho. Razón por la cual procede dar aplicación a lo reglado por el Art. 286 del C. G. del P. Y se DISPONE:

- **CORREGIR** el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto fechado del 28 de marzo de 2022, el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$2'738.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d540196d0dc5b9285fe31fdead03be0f9955d6aeebae524c757830a4d944872c**

Documento generado en 29/07/2022 07:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003026-2021-00878-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de citación para notificación personal remitido a las demandadas SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y JARDINES DE LA COLINA S.A.S. (PDF 14 de C-1), con resultado **positivo**. Y advertido que, la comunicación señala de forma **errónea** la ubicación del juzgado (Palacio de justicia). Para resolver de la solicitud de reconocimiento de personería elevada por la Dra. ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, en representación de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., documento al que se omite acompañar nota de vigencia del poder general otorgado por Escritura Pública No. 3152 del 22 de septiembre de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá (anexos 14, 17 y 20). Y de la solicitud de remisión de link del expediente que pide la parte demandante (anexos 19 y 21). Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación efectiva a las demandadas SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y JARDINES DE LA COLINA S.A.S., de conformidad con lo previsto por el Art. 291 del C.G.P. En tanto que el error en la ubicación del juzgado podría generar nulidad en el trámite.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**
- **REQUERIR** a la memorialista para que allegue nota de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3152 del 22 de septiembre de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá, mediante la cual se le otorga poder general al Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO. Evento en el cual, se estudiará nuevamente de la petición elevada. Por secretaría remitir copia de este auto como respuesta a esta petición).
- **REMITIR LINK** del expediente a la parte demandante a efectos de que tenga conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ec0e50f8a085e98a98b3538a48f3a5a817e3405037eb160e2854ed67b603db**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el expediente de negociación de deudas del señor DUMAR GERARDO MORENO ROA. Y habiéndose subsanado las falencias. Se procede a resolver:

I. ANTECEDENTES

1. El deudor DUMAR GERARDO MORENO ROA presenta solicitud de negociación de deudas ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. Y relaciona como acreencias las siguientes:

No	CRÉDITO	CLASE	CAPITAL	DERECHO VOTO RESPECTO DE CATEGORÍA	DÍAS EN MORA
1	BANCO COLPATRIA	2	60'400.000	100%	+90
2	BANCO OCCIDENTE	5	400.000	0.61%	+90
3	FONDEFIS	5	2'000.000	3.03%	+90
4	TUYA S.A	5	300.000	0.45%	+90
5	FALABELLA	5	300.000	0.45%	+90
6	BANCO DAVIVIENDA	5	3'000.000	4.55%	+90
7	BANCO BBVA	5	60'000.000	90.91%	+90
TOTAL CAPITAL EN MORA +90 DÍAS			\$126'400.000		

2. La admisión del proceso de negociación de deudas se efectuó el 19 de agosto de 2021 por parte de la Operadora en Insolvencia designada por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS (anexo 04).
3. El 9 de septiembre de 2021, se realiza audiencia de que trata el Art. 550 del CGP, la cual se suspende al no estar definidos los capitales y derechos de voto, además para garantizar la asistencia y participación de todos los acreedores. Para reanudarla el 22 de septiembre de 2021. Aplazada para el 11 de octubre de 2021 al no haberse recibido manifestación por los acreedores ausentes en audiencia inicial.
4. El 11 de octubre de 2021, se reanuda la audiencia de que trata el Art. 550 del CGP., oportunidad en la cual COLPATRIA informa el valor de la acreencia. Ante lo cual el apoderado del deudor solicita se suspenda la audiencia a efectos de revisar que el valor señalado por el acreedor corresponda a la realidad. Se suspende para continuar el 20 de octubre de 2021.
5. El 20 de octubre de 2021oportunidad en la cual, el apoderado de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA señala que se ejecutó la garantía mobiliaria antes de que se iniciara el trámite de negociación de deudas en el mes de julio. Frente a la que se opone por parte del deudor quien manifiesta que no se conciliaran las obligaciones hasta que no se le garanticen los derechos, porque el vehículo de placas WDT-5925fue retenido durante el proceso. Realizando suspensión de audiencia para dar trámite según el Art. 552 del C.G.P.

Oportunidad en la que:

- I. El apoderado del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA sustenta la objeción en los siguientes términos (anexo 07):
- a. Que el vehículo de placas WDT-5925del deudor de placas WQT-592 – gravado como garantía mobiliaria a favor SCOTIABANK COLPATRIA- debe ser excluido de su patrimonio porque previo al trámite de negociación de deudas el acreedor

garantizado registró la ejecución de la garantía mobiliaria en la modalidad de pago directo.

- b. Que conforme las disposiciones de los Arts. 1º, 2º y 60 de la Ley 1676 de 2013 y Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor cumplió de forma diligente y oportuna con la carga: realizar inscripción de formulario de ejecución de pago directo ante CONFECÁMARAS el 9 de julio de 2021 - notificar el inicio del trámite al deudor mediante correo electrónico con solicitud de entrega del bien – solicitar judicialmente la entrega el 12 de agosto de 2021 (Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga) - que el bien ya fue aprehendido y dejado a disposición del Juzgado - que el trámite de ejecución por pago directo no es un proceso judicial, por lo que no puede ser suspendido por el inicio del trámite de Negociación de deudas.
 - c. Que se debe aplicar el principio de PRIOR IN TEMPORE POTIOR IURE. Dado que el acreedor ejerció su derecho primero al trámite de negociación con el registro el 9 de julio de 2021 y solicitud de APREHENSIÓN el 12 de agosto. Dado que el auto admisorio de negociación de deudas se emitió el 19 de agosto.
 - d. Que existe pronunciamiento jurisprudencial frente a la materia (CSJ, Sentencia STC16924-2019 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA). En la que se explica la prevalencia del *pago directo* sobre el trámite de insolvencia.
 - e. Y solicita la exclusión del acreedor del trámite de negociación, del inventario de activos el vehículo de placas WDT-5925de placas WDT-592 y la orden de entrega de la garantía mobiliaria al acreedor garantizado.
- II. La apoderada el deudor controvierte la oposición (anexo 13), así:
- a. Que lo planteado no obedece a las objeciones contempladas en el Art. 550 del C.G.P., sobre existencia, la naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. Y además, porque el Art. 534 ibídem atribuye competencia al Juzgado para resolver las controversias que se generen dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en concordancia con el Art. 17 ídem y conforme a pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en un trámite de tutela en segunda instancia.
 - b. Que el vehículo propiedad del deudor y garantía mobiliaria a favor del acreedor debe permanecer como inventario de bienes a favor de la masa de acreedores teniendo en cuenta la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 es aplicable al régimen de insolvencia empresarial regido por la ley 1116 de 2006. Lo que impide al acreedor garantizado ejecutar los bienes por fuera del concurso, quedando estos como prenda general de todos los acreedores.
 - c. Que el Art. 576 de la Ley 1564 de 2012, otorga prevalencia normativa al trámite de insolvencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria, a efectos de la normalización del crédito del deudor a través de la negociación de pasivos en igualdad de condiciones frente a los demás acreedores llamados a negociar.
 - d. Que el Art. 545 del C.G.P., es enfático en que se debe suspender cualquier tipo de proceso que se adelanta al momento de la solicitud, para la que señala que a la admisión de este trámite no cursaba cobro directo en contra del deudor, ni podía ejecutarse posterior, pues todo lo realizado después de la aceptación del trámite de negociación es nulo.
 - e. Hace cita de pronunciamiento de Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, advirtiendo que si bien el acreedor ejecutó previamente la garantía, a la fecha de admisión del presente trámite no se había generado su pago directo y la ejecución de aquella se realizó dentro del trámite de negociación.
 - f. Que el vehículo de placas WDT-5925objeto de la garantía, solo puede ser despojado en el trámite liquidatorio dentro de la adjudicación conforme lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 539 del C.G.P., Para el que hace cita del fallo de tutela del 17 de febrero de 2021del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
 - g. Concluye señalando que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el RAD: 27-2021-00483-00, no puede llevar en curso el proceso de ejecución adelantado por el objetante.

- III. En el recorrido del requerimiento la Conciliadora de Insolvencia señaló que por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga mediante auto de 17 de noviembre de 2021 decretó la nulidad de lo actuado a partir del 2 de septiembre de 2021 en la que se profirió auto admisorio de insolvencia, ordenando entre otros el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas WDT-5925 objeto del mismo y dejando a disposición de la CORPORACIÓN DE COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, última que solicitó al juzgado competente que el bien quede a disposición del deudor o a quien disponga ese despacho en razón a que el Centro de Conciliación no cuenta con competencia para la facultad otorgada por ese despacho.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C. G. de P., establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la *existencia, naturaleza y cuantía* de los créditos relacionados por El deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y sobre la objeción planteada por el **acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** de excluir del trámite concursal, aprehender y ejecutar la garantía mobiliaria. A la que se opone por la parte deudora. Observa el despacho que tal posición, es contraria a la norma procesal descrita en el numeral 1º del Art. 545 del C. G. P. Que de intentarse en todo caso, da lugar a que el deudor pueda alegar la nulidad acompañada de certificación sobre la existencia del trámite, conforme prescribe la parte final del numeral 1º de la norma en cita. Para que por el juez competente, se defina de su procedencia. Adicionalmente porque lo pretendido es una posibilidad que consagra el Art 52 de la ley 1116 de 2006 **pero solo en procesos de insolvencia**, entre otros de personas naturales comerciantes. Que por lo mismo no aplica para este asunto. Tal como lo aclara la Corte Constitucional en sentencia C-447/2015:

"...En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general^[5], que se aplica a "*las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto*" y a "*las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales*", y (ii) el especial^[6], que se aplica a "*la persona natural no comerciante*". **A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia**, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006."(subrayado y negrilla del despacho)

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Adicional a esto, es claro además, que lo esgrimido no es en sí mismo una objeción que corresponda dirimir por este despacho. Pues como se indicara, las objeciones a interponerse **sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por la deudora o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores**, que no es lo planteado por el contradictor. Razón suficiente para declarar improcedente la objeción propuesta por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Ordenar la vinculación del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA al proceso de insolvencia y, con el mismo, del vehículo -con prenda a favor de la objetante- que constituye garantía general de todos los acreedores vinculados al trámite. Ordenar al acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA actualizar su acreencia para que forme parte del proceso de insolvencia tramitado ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. ORDENAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS que convoque a audiencia para continuación del trámite conforme lo dispuesto en Art. 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción formulada por el **Acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA que dentro de la oportunidad procesal presente la actualización de la acreencia ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. So pena de tenerse en cuenta el valor relacionado por el deudor en el escrito de actualización de acreencias. Y **advertir** expresamente al acreedor que el vehículo base de la prenda formará parte de los bienes el deudor que constituyen garantía para todos los acreedores del proceso de insolvencia, sin desconocer la prelación de que goce el acreedor.

TERCERO: ORDENAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS – Operador en Insolvencia, que convoque a audiencia conforme lo dispuesto en el artículo 552 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac0caba765528f3e2804ccea9b3f0f56d351fc1936d38e4775d2a0162e41c4**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
RADICADO: **680014003026-2022-00069-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

BBucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por el Dr. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ en el que informa su imposibilidad de aceptar la designación como liquidadora por estar actuando en 6 procesos, conforme lo señalado en el Art. 7 del Decreto 772 de 2020 - anexos 13. Y el memorial por el que la apoderada de la deudora aporta certificado de ingresos de la deudora en cumplimiento a lo ordenado en auto. Procede a efectos de no dilatar más el impulso del proceso **DISPONER**:

- **DESIGNAR** como liquidador a:

SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA	CRA 21 31 71 CASA 6 Floridablanca sergios1059@yahoo.es 3102763377
---------------------------------	---

Quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Notificar de esta decisión al liquidador designado bajo las advertencias del **numeral 1** del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, siempre que la misma sea posible. Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

- **TENER** por cumplida la orden dada a la deudora en el ordinal décimo del auto de apertura, respecto de la certificación de ingresos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 032, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 1º de agosto de 2022. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d180467dff075db8109936dbdc18f4fb37f26f12d8ea641fc95fe5f1ae5c1**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 680014003026-2022-00089-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención de la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (PDF 60 y 61) donde informa que el oficio E1-143, carece del inventario y avalúo, para determinar la cuantía de las obligaciones a declarar. Y advertido que, no fue remitido con el oficio correspondiente. Se DISPONE:

- Por secretaría con la notificación por estar, **REMITIR** oficio No. E1-143 del 24 de mayo de 2022 a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con los anexos solicitados, precisando estado de la actuación. Remitir con copia al correo electrónico registrado en el SIRNA, del apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64dac3bede85e86422777ee7cf22dbf72435884aad50226c7d4fe9c8f0abf54**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa el despacho en decidir sobre la comunicación remitida por el Dr. IVÁN DARÍO CALDERÓN MENDOZA, como apoderado de ÁNGEL GABRIEL CRUZ SOLANO (PDF 13 y 14), donde da a conocer del auto de fecha 24 junio de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, por el cual se admite solicitud de reorganización abreviada a nombre del demandado, con radicado no. 010-2022-00131-00. Por lo que se impone remitir el presente expediente en el estado en que se encuentra, a fin de que el crédito sea incorporado al trámite, de conformidad con el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, a fin de que el crédito sea incorporado al trámite de reorganización abreviada, radicado No. 010-2022-00131-00, iniciado por ANEL GABRIEL CRUZ SOLANO, acorde auto de fecha 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: DEJAR las anotaciones de rigor y LIBRAR el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 032 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 1º de agosto de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb9687e29552ab6ec5d31ec55f4b6d93cf8b7b0b49b52fd7f9feea985440ceac

Documento generado en 29/07/2022 07:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00132-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)).

En atención del trámite de notificación por aviso con resultado **negativo** (PDF 20 a 22). Advertido, que la comunicación señala un demandado y dirección diferente al que se remitió la citación (PDF 17) y que corresponde a este proceso. Y para resolver del poder presentado en nombre del demandado FABIO GONZALO DIAZ GARCÍA. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para realice trámite de notificación por aviso, según lo ordenado por auto del 23 de junio de 2022 (PDF 19). A la dirección del demandado registrada en el expediente.
- **NO RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA como apoderado judicial de FABIO GONZALO DIAZ GARCÍA. Toda vez que el memorial no se aporta con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P.) o cadena de envío de datos (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022), para su aceptación.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57506ccdccffbf5aa2f7df6a792558550d9caff892caf21c46578a88648a8a6

Documento generado en 29/07/2022 07:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00150-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de citación para notificación personal remitido a la demandada MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA (PDF 25 a 30 de C-1), que se dice tuvo resultado positivo. Y advertido que, la comunicación indica una ubicación errada del juzgado (Palacio de justicia). Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación al demandado de conformidad con lo previsto por el Art. 291 del C.G.P.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 032 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b86e4eae9b786b1d7057b8ba1c24d0b475f69fd484df54c9d15ba8354f567

Documento generado en 29/07/2022 07:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** planteada por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.**, contra **EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS, ARQUÍMEDES CONCEPCIÓN MENDOZA JURADO y ROBÍN JURADO ABRIL.**, de conformidad con los Art. 149 y 150 del C. G. P. y Art. 464 ibídem, se procede a decidir respecto a su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Agrupe el acápite de precisiones de orden legal con el de hechos, toda vez que dichas precisiones corresponde a hechos para la respectiva acumulación.
- 2. Mencione si lo que pretende es la acumulación de *demanda* de conformidad con el Art. 463 del C. G. P. o de *procesos ejecutivos* como señala el Art. 464 ibídem. Ya que además que cita disposiciones de acumulación en general y la plantea como de proceso, no informa radicado de la actuación, despacho que conoce del proceso a acumular y estado del mismo.
- 3. Aclare la razón por la cual señala en las pretensiones de la demanda, que la exigibilidad de cada cuota corresponde al 17 del respectivo, si la certificación de la copropiedad señala el 17 de cada mes como la fecha de pago (fecha de vencimiento). Haga la corrección a lugar.
- 4. Aporte copia del contrato de arrendamiento señalado en el hecho primero.
- 5. Allegue copia del poder, como indica en el hecho cuarto. Con lleno de los requisitos señalados en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. O de lo contrario lo aporte con nota de presentación personal como impone el Art. 74 del C. G. P.
- 6. Aporte las respectivas evidencias de conocimiento de los correos electrónicos de los demandados, tal como señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- 7. Indique si el título base de la ejecución fue escaneado en su totalidad.
- 8. Allegue subsanación y separadamente documento que integre la demanda y su subsanación, en la que se expresen con claridad hechos y pretensiones.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d761511da3a712c04fe93196b07adfd17234919f5b59378a0c8cc70c0e127**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación del demandado ROBIN JURADO ABRIL, con resultado **positivo**, dirigido al correo electrónico robinjur@hotmail.com en fecha 10 de mayo de 2022 (PDF 16 y 17 C-1) a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de su realización). Y Advertido que a las comunicaciones remitidas se **omite** acompañar copia de auto que inadmite la demanda (PDF 4 C-1) para garantizar el traslado efectivo que impera. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** las comunicaciones presentadas como notificación efectiva al demandado ROBIN JURADO ABRIL, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7db1403cfa771cf4d33901142f8cbb28ed113a383a80b5f9f4637dfc8f6089**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00241-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de citación para notificación personal remitido al demandado CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO dirigido al correo electrónico caervi30@hotmail.com a la luz de lo previsto del Art. 291 del C. G. P. (PDF 11 y 12 de C-1), con resultado **positivo**. Y advertido, que pese a que no se hace bajos las reglas del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si corresponde tener claridad que el correo electrónico al que se remite corresponde al demandado, a efecto de evitar posibles nulidades procesales. Razón por la cual, se DISPONE:

- **PREVIO** a definir de la aceptación del trámite de citación para notificación al demandado surtido de conformidad con lo previsto por el Art. 291 del C.G.P. **REQUERIR**, a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria acredite cómo obtuvo el canal digital de notificación del demandado. Y presente las evidencias que acrediten que la dirección electrónica pertenece al ejecutado. Como presupuesto para establecer el cumplimiento de lo reglado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- De no atender lo anterior, **ACEPTAR** bajo responsabilidad de la parte demandante la citación remitida. En quien recae, además el deber de atender lo señalado en el Art. 292 del C. G. P.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de esta. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31455b2925be75f3d4c6328b128b2f8a79935d5f3f94d9dc2af49e4d9c3c8e**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00373-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **OLGA ROCÍO CORREO ARDILA**, contra **ANGIE DANIELA BARAJAS OLARTE**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 7 de julio de 2022, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación (PDF 6 a 8). Se mantiene la omisión respecto del ítem 1º, donde se requiere aclarar si la demandante actúa como poderdante de su hermana MARÍA LUISA CORREO ARDILA o en nombre propio. Sobre lo cual, la ejecutante, advierte que OLGA ROCÍO CORREO ARDILA, efectivamente ejerce como apoderada de su hermana. Entendiendo de ese modo que quien asume la calidad de demandante es MARÍA LUISA CORREO ARDILA a través de su representante (apoderada general, para el efecto). No obstante, no allega escrito de demanda y poder, con esa precisión. Y se invoca ejecución en nombre de OLGA ROCÍO CORREA ARDILA.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **OLGA ROCÍO CORREO ARDILA**, contra **ANGIE DANIELA BARAJAS OLARTE**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06360fb73ecbda1c0d0ce1d673938636a30a6aa9885555f8915cdfa9dc6cad1**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00380-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022))

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SUPERCREDITOS SAS**, contra **YEISON ARLEY FLÓREZ RAMÍREZ**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SUPERCREDITOS SAS**, contra **YEISON ARLEY FLÓREZ RAMÍREZ** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4673b4737ec5b2ed7b981162fa559833e6589fd076b810102156a655c8d22**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO** contra **GERALDIN PAOLA MONGUI GÓMEZ**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 7 de julio de 2022, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación (PDF 6 y 7). Se mantiene la omisión respecto del ítem 1º, donde se requiere aportar evidencia o cadena de datos por medio del cual fue conferido el poder, de conformidad con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Punto sobre el cual, si bien se aporta una posible trazabilidad, la misma no señala con precisión el correo electrónico del apoderado registrado en el SIRNA (dr.carlosmejia@hotmail.com), simplemente se ve la anotación de 'Asistente Jurídico'. Así mismo, analizado el poder aportado, muestra el correo electrónico abogadocarlosmejia@gmail.com como de notificaciones para el apoderado judicial, diferente al inscrito en el sistema correspondiente. Incumpliendo así la norma procesal citada.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO** contra **GERALDIN PAOLA MONGUI GOMEZ**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b81cf9ff5ba857e138ab2f4241ef20ef84241f7c43189a2a4d322bc6b759cfc**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00417-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022))

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROBERTO CARLOS BARROS ARGOTE**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue, certificado de libertad y tradición del bien objeto de hipoteca el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda.
- 2. Tener en cuenta que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca (según certificado que se presente).
- 3. En caso que el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, presente embargo ordenado en proceso ejecutivo. Informe, bajo la gravedad del juramento, si fue citado al mismo y en caso afirmativo, la fecha de notificación (Art. 462 C. G. P.).
- 4. Aporte certificado de vigencia de E. P. No. 82 de enero de 2021, no mayor a 30 días de su expedición.
- 5. Señale si los documentos base de ejecución fueron escaneados en su totalidad.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da099a0ba13e07918f8a39967c3207ea2655c0e7a71aec9cb5b48c34f8ae1f6**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** contra **EDISON GARAVITO CALDERÓN**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Corrija el acápite de manifestaciones, toda vez que a la fecha de radicación de la demanda, no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2022.
- 2. De conformidad al alcance de la pretensión 27, precise respecto de las cuotas de administración de enero de 2022 a la fecha de radicación de la demanda.
- 3. Aporte nuevo poder con indicación de la ley vigente al momento en que fue conferido.
- 4. Allegue certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 300-238042 con vigencia no mayor a 30 días.
- 5. Indique si el título allegado fue escaneado en todas sus partes

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1f114fae3d5072f4cd6c294d04a9498a8cd40112e8721e033143ad23c7324**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00428-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022))

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL y ANA ROSA CARREÑO SARMIENTO** contra **GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00208-00. En el cual, mediante proveído del veintiséis (26) de mayo de 2022, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL y ANA ROSA CARREÑO SARMIENTO** contra **GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a6d57fa5a74595983c063e8ac1e6c5d4332891ab4a7a85b39427929f7652b4**

Documento generado en 29/07/2022 07:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00429-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CARLOS ARTURO SOLER ROMERO** contra **SANDRA LIZETTE LEÓN VARGAS**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00326-00. En el cual, mediante proveído del dieciséis (16) de junio de 2022, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada **CARLOS ARTURO SOLER ROMERO** contra **SANDRA LIZETTE LEÓN VARGAS**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758fb5aedbb5811201d8655efe6efad16c7653ba74b74a8205cf4affc1170bc**

Documento generado en 29/07/2022 07:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **MARLON MARTÍNEZ GUARÍN**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Señale la tasa de interés utilizado para liquidar los intereses corrientes de la pretensión b).
- 2. Aclare saldo inicial adeudado, en cuanto el pagaré señala \$12.012.590 en letra y \$6.012.590 en números. Indique en la demanda, la existencia de abonos y valor de los mismos.
- 3. Indique si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad y demás documentos fueron escaneados en su totalidad.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a548f4612cd70471fdcd0f3128cdf1b5f333a77ced729108bbdd063858dcee33**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda que, por proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **MARIELA HERNÁNDEZ** contra **MARÍA JOSEFINA GUERRERO MOLINA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción declarativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. A efectos de identificar correctamente el predio a usucapir indique los linderos y dirección del inmueble.
3. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por correo certificado copia de la demanda y sus anexos. De igual forma lo deberá realizar con este auto y la subsanación.
4. Aclare por qué en el acápite de notificaciones señala como nombre de la demandante MARÍA JOSEFINA GUERRERO MOLINA, si la demanda se dirige contra ella. Debiendo hacer las correcciones del caso.
5. Allegue, certificado especial del registrador de Instrumentos Públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Con una fecha de expedición no superior a un mes (Art. 375 num. 5 C. G. P.)
6. Presente el escrito de la demanda de manera organizada y separada de las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción. Toda vez que la presentada no permita la completa comprensión y corta el hilo del contenido tanto de los hechos como de las pretensiones.
7. Plantee los hechos y pretensiones de manera organizada y comprensible en los que se pueda determinar sin esfuerzo el fundamento de la demanda por prescripción **ordinaria**. Esto es, para entender si lo pretendido es la segregación del 0.0917% adquirido sobre el inmueble conforme anotación No. 235 de la M. I. 300-250930 y del que al parecer, ya es propietaria, o lograr la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio por posesión de dicha franja (con claridad plena de la situación que se demanda). Señale cuál es el justo el justo título en que se funda la pretensión y tiempo de posesión por el que se demanda.
8. Conforme con lo anterior justifique por qué lo pretendido es la declaratoria de prescripción ordinaria de la franja de terreno que se describe. Y no, la división material, soporte en el título de adquisición registrada sobre el inmueble.
9. Señale de manera clara la identificación del predio a usucapir. Tanto en sus linderos, extensiones como área particular de la franja pretendida (para cumplir con lo reglado por el Art. 375 num. 7 lit. g) del C. G. P.).
10. Frente a las pruebas y anexos deberá adjuntarlos de forma separada al escrito de la demanda escaneados en formato PDF y completamente legibles, pues los integrados al escrito son fotos que hacen más pesada la información y dificulta su análisis.
11. Adjunte, certificado de libertad y tradición del bien identificado con M. I. 300-250930 completo y actualizado a la fecha de presentación de la demanda. Y escaneado de forma completamente legible y sin ondulaciones
12. Allegue, certificado catastral actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

13. Respecto de la petición especial de requerir mediante oficio al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida el AVALÚO CATASTRAL. No se adjunta documental que permita establecer la solicitud realizada y la negativa de la entidad. Art. 173 del CGP.
14. Estime, la cuantía conforme lo exige el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.
15. Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Cumpla con el registro de su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales. La cual, debe coincidir con la registrada en la demanda o actualizada en el proceso. Toda vez que revisada la base de SIRNA aparece registrado el correo guillermopalecio@hotmail.com y el enunciado en el acápite de notificaciones y desde la que se remitió la demanda es guillermopulecio@hotmail.com.
16. Indique las direcciones física y electrónica de la demandante, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82.
17. Presente escrito de subsanación y separadamente la demanda integrada sin incluir en el PDF anexos o pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1° de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac632880f874e8a5066ad48e1e7f3763ba51a0d808fd7462b0add581e146563**

Documento generado en 29/07/2022 07:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022))

Se encuentra al despacho para decidir de la **DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ORLANDO YESID PRADA PINZÓN** contra **IRMA SÁNCHEZ**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aclare el domicilio de la demandada, toda vez que en el encabeza de la demanda indica esta ciudad (*refiriéndose a Bucaramanga*), y el hecho decimo menciona SABANA DE TORRES (S).
- 2. Reformule el acápite de competencia, indicando el lugar de cumplimiento de la obligación a fin de determinar la misma, al mencionar en el hecho sexto a Bucaramanga, Lebrija y San Rafael.
- 3. Aclare el acápite de competencia, en tanto la determina con base al domicilio de las partes, si en el hecho décimo indica Sabana de Torres para la demandada y Rionegro para el demandante.
- 4. Indique en la pretensión segunda, el tipo de intereses y la tasa en que pretende sean cobrados.
- 5. Como dice ignorar el correo electrónico de los demandados, REQUERIR desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de la demandada (como la EPS).
- 6. Declare bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentran los documentos base de la presente ejecución.
- 7. Señale si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6a90a92fb6c7e81f1c9e870adde1a9930591df2d659b1839fcac113fa3dd59**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00444-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022))

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUDITH QUINTERO**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00840-00. En el cual, mediante proveído del cinco (05) mayo de 2022, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUDITH QUINTERO**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f302627d316b20da90d238f20f1d44a985ddc35ce4c8850bebd85ebfe7c1e57**

Documento generado en 29/07/2022 07:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JAIDER SANGUINO SARABIA**.

Sobre la misma, se parte de observar que por la parte demandante se fija competencia por **el domicilio del demandado**. Y según el contenido del escrito introductorio es claro que para el ejecutado se informa como domicilio: “esta ciudad”. Demanda que conforme el mismo documento se dirige a los juzgados de Cúcuta (N-S). Suministrándose, además, una dirección sin precisar ciudad. Así como evidencia del correo electrónico donde se lee como lugar de residencia la ciudad de Cúcuta (Pág. 107 PDF 3). Y consultado el aplicativo GOOGLE MAPS, se constata que la dirección de notificaciones del demandado corresponde a la referida ciudad. Razón por la cual, deben ser los juzgados de dicha ciudad quienes conozcan de la presente acción; según lo establecido en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. P. Por lo que no existe fundamento fáctico o jurídico que permita asumir competencia en este caso.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio de las demandadas radica es en el municipio de CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER. Al despacho no le queda otro camino más que rechazar de plano la presente acción y remitir al Juzgado Civil Municipal - Reparto de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JAIDER SANGUINO SARABIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto de CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf1d8729567fbd9421ff75aa584d168f2dad1d46817eb937edf7086872167f**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022))

Se encuentra al despacho para decidir de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **DARIA MARCELA DELGADO RAMÍREZ** y **CARMEN CECILIA IBÁÑEZ Rodríguez**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Dirija la demanda al juez competente.
2. Allegue nuevo poder dirigido al juez competente, con el lleno de los requisitos legales del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o con nota de presentación personal.
3. Indique el domicilio de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Precise sobre la competencia, considerando el contenido del contrato de arrendamiento.
5. Aclare las pretensiones 1, 2 3 y 4, en cuanto señala valor del canon en \$700.000, que difiere de lo consignado en el contrato de arrendamiento. Señalando los posibles abonos o pago parcial y saldo correspondiente.
6. Presente certificado de vigencia de escritura pública no. 0182 del 11 de febrero de 2020, no mayor a 30 días de expedición.
7. Aporte certificado de existencia y representación actualizada de la entidad CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S. y de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, con un término de expedición no mayor a 30 días.
8. Presente copia completamente legible tanto del contrato de arrendamiento como de la declaración de pago y subrogación de obligaciones (escaneado con mayor resolución, porque el aportado no es del todo comprensible).
9. Indique si los documentos base de ejecución fueron escaneados en su totalidad.
10. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de los demandados (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **29 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e5dec057b26452cfc8fcf2f7fd8242d69228679a5b96b3ab6d85e5e27f688a**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BENIGNO CELIS ALDANA** contra **LIGIA MORA PADILLA y HENRY LUNA MARÍN**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aporte nuevamente y totalmente legible copia de los títulos. Asegurándose escanear con mejor resolución, para comprensión del contenido
- 2. Indique el domicilio de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
- 3. Señale la tasa a la que pretende sean cobrados los intereses moratorios.
- 4. Indique la dirección de notificaciones del demandante.
- 5. Allegue certificado de tradición totalmente legible del inmueble con M.i. No. 300-387832. Asegurando escanear con mejor resolución.
- 6. Mencione bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentran los originales de los títulos valores.
- 7. Señale si los documentos base de ejecución fueron escaneados en su totalidad.
- 8. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de los demandados (como la EPS). Dada la falta de conocimiento de correo electrónico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de agosto de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e10585325766adcb77bdba1b6aeca15eccae9a85deda70e8d85f4f7fd9d43e**

Documento generado en 29/07/2022 07:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022))

Revisada la presente demanda **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **AGUSTINA PARADA ARIAS**, contra **ALBERTO MORANTES LUNA y EMPRESA DE AUTOMÓVILES CÁDIZ S.A**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00350-00. En el cual, mediante proveído del veintiuno (21) de julio de 2022, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **AGUSTINA PARADA ARIAS**, contra **ALBERTO MORANTES LUNA y EMPRESA DE AUTOMÓVILES CÁDIZ S.A**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8e08eb317be87e20848f683729a0c72d859d0fe22f3215ef144fb3fe42452**

Documento generado en 29/07/2022 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00461-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022))

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONARCIVIL LTDA** contra **EDWING JAVIER RIVERO PICO**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00790-00. En el cual, mediante proveído del veintidos (22) de noviembre de 2021, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONARCIVIL LTDA** contra **EDWING JAVIER RIVERO PICO**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d5d6a8153ea57a14d02c871af2be889432c7fc9eccd472f2c842c0702c3cfd**

Documento generado en 29/07/2022 07:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00469-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.**, contra **EDGAR DIAZ PELAYO EDGAR y LENY AMAYA VERA**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00358-00. En el cual, mediante proveído del veinticinco (25) de julio de 2022, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.**, contra **EDGAR DIAZ PELAYO EDGAR y LENY AMAYA VERA**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f48eb52ac05789d806c38943f2c2f9e82cd74ebc3b595395e3c6d0a40785f9d**

Documento generado en 29/07/2022 07:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** formulada por **MARCO SIXTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** contra **EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00134-00. En el cual, mediante proveído del treinta y uno (31) de marzo de 2022, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** formulada por **MARCO SIXTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** contra **EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6c8bbe4f43c89dd5f023927cfca1e0ebaf5b2f7966a614c88b8ceffb7cd8709

Documento generado en 29/07/2022 07:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **JOSÉ ARMANDO ORTIZ SILVA**, contra **JOSÉ PABLO PINTO NIÑO Y HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRÍGUEZ**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00356-00. En el cual, mediante proveído del veinticinco (25) de julio de 2022, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **JOSÉ ARMANDO ORTIZ SILVA**, contra **JOSÉ PABLO PINTO NIÑO Y HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRÍGUEZ**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20edac90f0a16d6bbe8fd4244424b09c8fa8736b4cf1a06192c0ab564f5630e4

Documento generado en 29/07/2022 07:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00450-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **REPRESENTACIÓN Y INVERSIONES FRIOL SOYA S.A.S.** contra **SAUL TELLEZ PABON**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00398-00. En el cual, mediante proveído del 07 de julio de 2022, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **REPRESENTACIÓN Y INVERSIONES FRIOL SOYA S.A.S.** contra **SAUL TELLEZ PABON**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856cfc24884c4101f3b230d9dace8a050c7a3440f14fb4bed9871b340e3dab7e**

Documento generado en 29/07/2022 07:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00430-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022))

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **RUSBEL ALEXANDER MANTILLA BENÍTEZ**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00309-00. En el cual, mediante proveído del treinta (30) de junio de 2022, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **RUSBEL ALEXANDER MANTILLA BENÍTEZ**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ec3ea6fd33b8826115e331c089e1d40aafd6bce4b327e55167efb7d5e8b396**

Documento generado en 29/07/2022 07:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>